

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO "AMPLIACIÓN
DE OBRA NUEVA, USO BODEGA DE
ALMACENAJE MATERIAS PRIMAS Y OFICINAS"**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0306

SANTIAGO, 31 MAY 2019

VISTOS:

1. La Carta ingresada con fecha 21 de febrero de 2019, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual, Atilio Aguilar Diaz, en representación de Planta Procesadora y Envasadora de Aceitunas y Encurtidos La Tiltilana (en adelante "el Proponente") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Ampliación de Obra Nueva, Uso Bodega de Almacenaje Materias Primas y Oficinas**" (en adelante "el Proyecto").
2. La Carta RM/P N° 0661 de fecha 24 de abril de 2019, del SEA RM, solicitando antecedentes adicionales al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos N° 1.
3. La Carta de fecha 9 de mayo de 2019, ante el SEA RM, mediante la cual, el Proponente adjunta los antecedentes solicitados en el Vistos N° 2.
4. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*".
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la RESOLUCIÓN TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 21 de febrero de 2019, se consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "Ampliación de Obra Nueva, Uso Bodega de Almacenaje Materias Primas y Oficinas". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consiste en:
 - 1.1. La construcción de 2 galpones destinados al bodegaje de materia prima terminada correspondiente a bidones de aceitunas fermentadas, pepinillos, cebolla perla fermentada y encurtidos. Adicionalmente se construirá una oficina y un área de servicios higiénicos.
 - 1.2. El Proyecto se encuentra localizado en la comuna de Tiltil, provincia de Chacabuco, Región Metropolitana, específicamente en calle La Paz N° 386, en un predio de 8.000 m².

- 1.3. De acuerdo al Certificado de Informaciones Previa (CIP) N° 078/2019 fecha 3 de abril de 2019, emitido por la Ilustre Municipalidad de Tiltill, adjunto en la presentación singularizada en el Vistos N° 3, el Proyecto se emplaza en zona urbana, específicamente en la Zona Habitacional Mixto, la que permite entre sus usos actividades productivas y de almacenamiento de carácter inofensivo.
- 1.4. Actualmente el Proponente cuenta con un galpón de 818,17 m², y las superficies de las construcciones consultadas se detallan en la siguiente tabla:

Tabla N° 1 Superficies del Proyecto

Edificio y/o instalación	Superficie m ²
Galpón A	924,74
Oficina y servicios	82,48
Galpón B	396,74
Total	1.403,96

Fuente: Tabla 1 de la presentación singularizada en el Vistos N° 3.

- 1.5. La cantidad de insumos almacenados se presentan en la siguiente tabla.

Tabla N° 2 Detalle de productos a almacenar

Producto	Ton
Aceituna	130
Pepinillo	86
Cebolla Perla	14
Zanahoria	34
Coliflor	34
Total	298

Fuente: Tabla 1 de la presentación singularizada en el Vistos N° 3.

- 1.6. Las principales características constructivas del Galpón A y B son las siguientes:
- Estructura de cerchas de perfiles reticulados tanto para pilares y vigas.
 - Estructuración de frontones en perfiles en sus cuatro lados según plano de estructuras.
 - Las estructuras poseerán resistencia al fuego y estarán apoyadas en fundaciones.
 - El cierre perimetral del galpón considera un panel anticondensante, de largo continuo atornillado sobre las costaneras metálicas mediante conector omega atornillado en la onda superior.
 - Piso de hormigón pulido.
- 1.7. El Proyecto cuenta con suministro de energía eléctrica proporcionada por la Empresa Eléctrica Municipal de Tiltill, de acuerdo a factura electrónica adjunta a la presentación singularizada en el Vistos N° 1.
- 1.8. El Proyecto cuenta con factibilidad de agua potable y alcantarillado, de acuerdo a certificado N° 4936 de fecha 18 de junio de 2018 de la empresa Aguas Andinas S.A, adjunto en la presentación singularizada en el Vistos N° 1.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 contiene un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto denominado **“Ampliación de Obra Nueva, Uso Bodega de Almacenaje Materias Primas y Oficinas”** debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

“h) *“Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.*

(...)

h.2. Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s).”

4. Que, por otra parte, el artículo 2º letra g) del RSEIA define “modificación de Proyecto o actividad” como la *“Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un Proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un Proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de Proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de Proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho Proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2º letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) *Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad constituyen un Proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;*
- (ii) *Para los Proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un Proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.*

Para los Proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un Proyecto o actividad listado en el artículo 3º del presente Reglamento;

- (iii) *Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del Proyecto o actividad; o*
- (iv) *Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un Proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*

5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2º letra g) del Reglamento del SEIA**, en atención a los siguientes argumentos:

5.1 En relación al criterio de si las partes, obras o acciones que pretenden intervenir o complementar el Proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3º del RSEIA, es posible señalar que el Proyecto no se enmarcan dentro de las situaciones descritas en el literal h.2., dado que la superficie del terreno donde se emplaza corresponde a 8.000 m² y contempla una superficie total construida de 1.403,96 m², inferior a las 20 ha indicadas en el literal.

- 5.2 En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los Proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un Proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA; y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un Proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se señala que el Proyecto original y sus modificaciones no cumple cumplen con lo señalado en el literal h.2) del artículo 3° del RSEIA, dado que la superficie del terreno corresponde a 8.000 m², y la sumatoria de las superficies construidas del galpón existente de 818,17 m² y las obras consultadas (2 bodegas y oficinas) de 1.403,96 m², totalizan 2.222,13 m² de superficie construida, por tanto, no requiere ingresar al SEIA.
- 5.3 En relación al tercer criterio expuesto, relativo a si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental.
- 5.4 En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental.
6. Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto denominado "Ampliación de Obra Nueva, Uso Bodega de Almacenaje Materias Primas y Oficinas", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en atención a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Atilio Aguilar Díaz, en representación de Planta Procesadora y Envasadora de Aceitunas y Encurtidos La Tiltilana, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será

competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir a los proponentes, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.

5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE.



**ANDELKA VRSALOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO**

KOV/INVU/ORG

Distribución:

- Señor Atilio Aguilar Diaz, en representación de Planta Procesadora y Envasadora de Aceitunas y Encurtidos La Tiltilana. Correo Electrónico: aaguilar@latiltilana.cl

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente 31-P-19.
- Oficina de Partes.
- GDOC N° 5.002/19.

